



Quito, D. M., 16 de septiembre de 2010

Sentencia N.º 041-10-SEP-CC

CASO N.º 0305-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Julio Eduardo Guijarro Benítez presenta acción extraordinaria de protección el 18 de mayo del 2009, la misma que es admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto del 8 de diciembre del 2009. Luego del sorteo respectivo, corresponde su tramitación a la Tercera Sala, misma que avoca conocimiento de la causa el 22 de diciembre del 2009 y mediante sorteo designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinuesa, disponiendo además la notificación a los demandados a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber a los señores Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado a fin de que, en el plazo de quince días, se pronuncien exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de Sustanciación tuvo lugar el día 13 de enero del 2009, con la participación del demandante y de la delegada del Procurador General del Estado.

Argumentos de la demanda

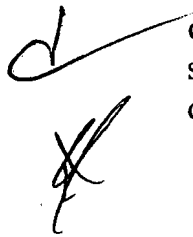
Señala el accionante que demandó al Ministerio de Energía y Minas y al Estado ecuatoriano, el pago de la jubilación patronal que no le ha sido reconocido por tiempo de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, institución en la que laboró desde el primero de diciembre de 1978

hasta el treinta y uno de diciembre de 1998, es decir, veinte años, un mes; beneficio al que tenía derecho, de conformidad con el artículo 219 del Código del Trabajo y la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo y suscrito entre INECEL y la Asociación de Empleados y Obreros de INECEL, CETI, cuyo texto establece: JUBILACION A CARGO DE INECEL.- *“Los trabajadores que, por 20 años o más, hubieren prestado sus servicios en INECEL, continuada o interrumpidamente, tienen derecho a ser jubilados por el Instituto, aplicando, en todo aquello en que no se oponga a esta cláusula, las normas aprobadas por el INECEL y que constituyen parte de este contrato”*.

Manifiesta que INECEL dejó de existir el 31 de marzo de 1999, correspondiendo al Ministerio de Energía y Minas, entre otras facultades, atender los pagos pendientes por pasivo laboral y todos aquellos necesarios para la liquidación de obligaciones del Instituto, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 773 publicado en el Registro Oficial N.º 169 del 14 de abril de 1999. Para el efecto, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerio N.º 214, creó la Unidad de Liquidación del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación.

Con el fin de incentivar la salida de todos los trabajadores y empleados de INECEL –dice– se estableció en el Convenio de Terminación de Relaciones Laborales suscrito entre INECEL y el CETI, el 18 de diciembre de 1996, la entrega de una liquidación equivalente a 8.5 veces el sueldo básico mensual multiplicado por el número de años de servicio en INECEL, pagado de la siguiente manera: 5 sueldos por cada uno de los años de servicio y fracción en moneda de curso legal; y, 3.5 sueldos por cada uno de los años laborados y fracción en acciones de una de las sociedades anónimas que se constituyan, al tenor de la Ley del sector Eléctrico, lo que no ha cumplido INECEL.

Indica que los demandados, en la cláusula segunda del acta de finiquito, pretenden que, en el pago de 8.5 veces el último sueldo básico mensual del trabajador multiplicado por el número de años de servicio y fracción en INECEL, se encuentre incluido el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal del trabajador contemplado en el artículo 97 del Contrato de Trabajo, interpretación que no se estableció en el Cuarto Contrato Colectivo ni en el Convenio de Terminación de Relaciones Laborales, pero que se impute al pago de jubilación patronal, ya que por mandato constitucional y por ley vigente a la fecha, la jubilación patronal no puede ser susceptible de un pago actuarial adelantado, ni negociado porque se lo desvirtúa, ya que debe pagarse mes a mes hasta el fallecimiento del jubilado,





como consta de más cincuenta fallos consecutivos de la Corte Suprema de Justicia sobre jubilación patronal, más de 21 fallos de la misma Corte en casos idénticos de sus propios compañeros de INECEL.

Señala que el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, a quien correspondió por sorteo conocer el caso, bajo el número 112-2004-P, le negó su legítimo derecho a la jubilación, por lo que tuvo que apelar, correspondiéndole conocer la causa a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que confirma la sentencia anterior mediante sentencia del 10 de junio del 2005. Ante esta situación presentó recurso de casación, cumpliendo los requisitos de forma y de fondo, los que fueron calificados por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, y por encontrar reunidos todos los requisitos legales y circunstancias establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, ordena que se remita el proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Menciona que la Corte Suprema, mediante auto del 2 de mayo del 2006, no admite a trámite el recurso interpuesto en término legal, aduciendo que ha sido firmado solo por su abogado defensor, sin que haya puesto “a ruego del peticionario” conforme una resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998, perjudicándole en su más elemental derecho a la jubilación patronal, dejándole en el desamparo total, en forma injusta, injurídica e inconstitucional, negándole de este modo el legítimo derecho de defensa y dejándole en la indefensión, contraviniendo principios universales de derecho, como es la aplicación de lo más favorable al trabajador, contrariando la Ley de Modernización que impone a los funcionarios públicos abstenerse de exigir la presentación de documentos, práctica de diligencias o realización de otros procedimientos que no estén específicamente previstos para el respectivo asunto. No se ha considerado casos análogos en que el defensor ha firmado solo en los recursos de casación, sin tomar en cuenta el criterio de equidad.

Señala que la justicia y el derecho no pueden sacrificarse por una mera formalidad, y así reclamó a la Corte Suprema, pues sobre todo está la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que quede en indefensión.

Considera vulnerados sus derechos reconocidos en la Constitución vigente a la fecha de presentación de la demanda, ya que al negarle la jubilación patronal, no se respetó su dignidad ni su existencia decorosa que debe asegurar el trabajo, conforme señalaba el artículo 35, primer inciso de la Constitución

Política de 1998. Que con la negativa de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito y al no aceptar a trámite el recurso de casación por la mera formalidad de la frase “a ruego”, la Primera Sala de lo Laboral y Social de Corte Suprema De Justicia le vulneró la intangibilidad, la irrenunciabilidad y el principio pro-operario, la vigencia de la contratación colectiva, derechos previstos en el artículo 35, numerales 3, 4, 6 y 12. Aduce, además, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso por habersele dejado en indefensión, y la seguridad jurídica, contrariando el artículo 24, numerales 10 y 17 artículo 23, numerales 15 y 26 de la Constitución Política de 1998.

Impugna: a) La sentencia emitida por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, del 11 de febrero del 2004; b) La sentencia del 10 de junio del 2005 emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito; c) El auto del 2 de mayo del 2006 de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, que niega a trámite el recurso de casación.

Contestaciones a la demanda

Los doctores Ramiro Serrano y Jorge Pallares, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y Dr. Juan Carrión, Conjuez de la misma Sala, informan que el auto impugnado ha sido dictado por los entonces Ministros de la ex Corte Suprema de Justicia. Señalan que en el auto, la Sala, cumpliendo con la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, rechazó el recurso de casación, basándose en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998, adoptada frente a fallos contradictorios, en relación a la legitimación determinada en el artículo 4 de la Ley de Casación (en unos casos se exigía tanto la firma del actor como del abogado patrocinador en el escrito de presentación del recurso), el Pleno de la Corte estableció que “... *es admisible a trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre...*”, con lo que se pretendía que el abogado patrocinador justificara que está presentando el recurso a solicitud del patrocinado, pues solo así se podría suplir la falta de la firma del peticionario.

Añade que la Ley de Casación es de procedimiento y de derecho público, por lo que es de estricta interpretación y aplicación exacta y restrictiva, por lo que la Sala procede a calificar los recursos de casación aplicando irrestrictamente



las normas de la Ley de Casación, razón por la que aseveran que en el auto de calificación de recurso no se ha violado ningún derecho fundamental del actor. Solicitan que se rechace la acción propuesta.

Los doctores Alfonso Granizo, Paulina Suárez y Julio Arrieta, actuales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, no se pronunciaron en la causa interpuesta por el señor Julio Guijarro, por lo que consideran que no les corresponde emitir el informe solicitado; sin embargo, manifiestan que la Sala se pronunció aplicando la Constitución, la ley y la contratación colectiva, vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que la acción no tiene fundamento constitucional ni legal. Por otra parte, señalan que las sentencias impugnadas son anteriores a la vigencia de la Constitución, por lo que el accionante no ha observado la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

La doctora Ana Abril, ex Magistrada de la Sala de lo Laboral y Social de la entonces Corte Suprema de Justicia, en esencia, alega la constitucionalidad del auto materia de esta acción, por cuanto la Constitución a la fecha mantenía el sistema legalista, en virtud del cual todos los funcionarios debían sujetarse a la Constitución, las leyes, reglamentos y más normas vigentes, por lo que la base para dictar el auto fue la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 14 de enero de 1998, por lo que no se incurrió en violación de derechos al aplicar la norma de obligatorio cumplimiento; otra cosa es, dice, que esos valores, principios y fundamentos hayan sido posteriormente desechados de la concepción jurídica del Ecuador.

Aduce que la acción no cumple con el requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, aplicable por la segunda disposición transitoria de la Ley. La demanda, añade, carece de argumentación porque: a) impugna dos sentencias y un auto; la acción extraordinaria solo puede tener lugar respecto de la última decisión de una secuencia; b) no se orienta a demostrar la vulneración de derechos; c) falta de argumentación que indique la trascendencia para la materia jurisdiccional; d) apreciación subjetiva sobre la injusticia de las decisiones; e) pretende desmerecer la valoración de las pruebas. Solicita que se deseche la acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es

competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados

Revisada la demanda, la Corte determina como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- a) ¿Cuándo procede la acción extraordinaria de protección?
- b) El derecho al recurso ¿es parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva?
- c) ¿Qué efecto provoca la omisión de formalidades procesales?

Procedencia de la acción extraordinaria de protección

La nueva garantía jurisdiccional de derechos incorporada al sistema de protección previsto en la Constitución de la República, tiene por objeto la revisión de las decisiones de los operadores de justicia que hayan sido adoptadas con vulneración de derechos. La acción extraordinaria de protección se inscribe en el carácter garantista que informa la Constitución, en virtud del cual, la supremacía constitucional y su carácter normativo imponen a todos el respeto a sus mandatos, entre ellos, a los derechos consagrados en la Carta Fundamental y en los Tratados Internacionales. Señala Claudia Escobar que reconocer la supremacía constitucional *"implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos, y que su desconocimiento puede ser conocido y resuelto por la máxima instancia de control constitucional, la Corte Constitucional"*¹.

El carácter de la acción, orientada a la revisión de sentencias y autos generados en la actividad judicial, demanda la exigencia de requisitos especiales que garanticen que las decisiones que impugnen en esta vía constituyan actos definitivos, pues, se aspira que las irregularidades procesales

¹ Claudia Escobar, Del Tribunal a la Corte, Tránsito hacia una nueva justicia constitucional? en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia, Quito, W&M Gráficas 2008, p. 347



y otras eventuales vulneraciones a derechos sean corregidos en el mismo ámbito de la justicia ordinaria, a través de los recursos previstos legalmente, y solo si eso no hubiere sido posible, se podrá recurrir a la acción extraordinaria de protección. Por ello, la normativa constitucional y legal establece como requisito de procedibilidad de esta acción, que los actos impugnados sean sentencias y autos definitivos, razón por la que también se exige que el demandante haya agotado todos los recursos pertinentes.

El demandante impugna en esta acción las siguientes decisiones:

- a) La sentencia emitida por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha del 11 de febrero del 2004;
- b) La sentencia del 10 de junio del 2005 emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito;
- c) El auto del 2 de mayo del 2006, de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, que niega a trámite el recurso de casación.

Es evidente que la única decisión que tiene carácter definitivo es el auto que niega a trámite el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante en el juicio laboral que siguió en contra del Ministerio de Energía y Minas, pues precisamente la interposición de los recursos pertinentes determinó que las decisiones anteriores no se ejecutorien, por lo que habría correspondido a la Sala de Casación resolver sobre las irregularidades que se habrían presentado en la tramitación del juicio y entre ellas, la eventual existencia de vulneración de derechos.

Acusa el demandante que las sentencias de primera y segunda instancia que impugna fueron emitidas vulnerando sus derechos a la jubilación patronal reconocida tanto en el Código del Trabajo, como en el Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de su desvinculación del Instituto Nacional de Electrificación, pretensión sobre la que se pronunciaron las aludidas sentencias y sobre cuya impugnación correspondía conocer a la Sala de Casación, en tanto ésta, ha emitido un auto que rechaza el recurso interpuesto, el mismo que ha causado ejecutoria por no quedarle al accionante otro recurso que interponer, por lo cual el referido auto es definitivo respecto del que la Corte procederá a realizar la revisión de la acusada vulneración de derechos.

El debido proceso y el derecho a los recursos

Los derechos “de protección” reconocidos constitucionalmente tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de los derechos. Uno de los derechos de protección consagrado constitucionalmente es el contenido en el artículo 75 de la Carta Fundamental, que garantiza el acceso gratuito a la justicia y *a la tutela efectiva, imparcial y expedita* de sus derechos e intereses. Los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo constitucional 169, guardan armonía con ello al confirmar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y disponer que las normas procesales deban observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar *el debido proceso*. Concluye la disposición determinando que la sola omisión de formalidades no será causa para sacrificar la justicia, previsión que destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal en el objetivo de garantizar la realización de la justicia en la protección de derechos de los ciudadanos y más habitantes del país.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino además a que, a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»². Constituye “(...) *el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas*”³”.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, ya que permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

² : Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

³ Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros, *Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm 2003*



La Constitución, en el artículo 76, consagra las garantías básicas de un debido proceso en todo trámite judicial, administrativo o de otra naturaleza, entre los que cabe destacar, para el análisis que se realiza, el derecho a la defensa, el que, a la vez, incluye varias garantías, como la prohibición de indefensión, preparar la defensa, ser escuchado oportunamente, no ser interrogado sin presencia de abogado, procedimientos públicos, asistencia de traductor o intérprete, asistencia de abogado, presentación de pruebas, prohibición de doble juzgamiento, ser juzgado por juez competente, independiente e imparcial, resoluciones motivadas, **recurrir el fallo o resolución**⁴.

Recurrir los fallos o resoluciones pronunciados en los procesos judiciales o de otra naturaleza constituye el derecho a que se revise la resolución, mediante los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico. *"Cuando la ley establece un recurso, el acceso al mismo se integra a la tutela judicial, precisamente con el alcance y en los términos previstos en el propio ordenamiento"*⁵.

El derecho a recurrir los fallos o resoluciones, consecuentemente, garantiza el derecho de las personas a defender sus posiciones en el respectivo proceso; constituye, por tanto, una garantía de que tal proceso se desarrolla por causas adecuadas, que cierran el paso a la arbitrariedad, como parte de la tutela judicial efectiva, prevista constitucionalmente. El acceso a los recursos tiene fundamento, precisamente, en la realización de la justicia, pues si el juez o la autoridad correspondiente en primera instancia, equivoca su decisión, la viabilidad de que un superior, mediante la revisión de la resolución o sentencia la corrija, permite garantizar los derechos de las personas, lo que no ocurriría si se impide a la personas la presentación de un recurso de manera arbitraria e ilegítima. Esta aseveración tiene validez tanto para los recursos ordinarios como para los extraordinarios, así, para el recurso de apelación y el recurso de casación, si nos referimos a los procesos civiles o laborales; si nos referimos a los procesos penales, además, el de revisión.

Efectos de la omisión de formalidades procesales

Entre los distintos tipos de clasificación de normas procesales se encuentra aquel que distingue entre formales y materiales. Las primeras regulan las condiciones de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, y las segundas regulan los requisitos de capacidad y legitimación, el contenido y los efectos

⁴ Las garantías que conforman el derecho a la defensa se encuentran previstas en el artículo 75, número 7, de la Constitución de la República.

⁵ Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela judicial, en *Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 367

de los actos⁶. Esta clasificación se refiere al conjunto de condiciones que debe reunir un acto procesal para producir un efecto jurídico; en general tiene relación con las “*solemnidades y requisitos extrínsecos que deben rodear un acto para que resulte idóneo*”⁷.

Considerando que las normas procesales no constituyen un fin, sino un medio para la realización de la justicia, conforme prevé el artículo 169 de la Constitución, las normas procesales tienen por objeto servir a la justicia y garantizar una decisión acertada; consecuentemente, las normas procesales no pueden orientarse a obstaculizar, a dificultar el pronunciamiento de una decisión sobre el fondo del asunto que se examina, no pueden impedir el logro del objetivo constitucional de la Jurisdicción: la realización de la justicia.

En esta línea de análisis y en relación a las normas que establecen requisitos para la presentación de un recurso, el legislador, como señala Joaquín García: “*no puede exigir para el acceso al recurso, obstáculos procesales excesivos, innecesariamente formalistas y que no sean justificados y proporcionales a los fines constitucionales*”⁸. En efecto, el señalamiento de excesivos formalismos en los requisitos para la interposición de un recurso, no coadyuva a un adecuado desarrollo favorable del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, pues constituye una imposición desproporcionada frente al objetivo que la Constitución demanda del sistema procesal, es decir, la realización de la justicia debe encontrar en las normas procesales cauces adecuados que, lejos de obstaculizarla, la posibiliten, causando, en estricto sentido, indefensión de la parte afectada por tal restricción.

Esto no significa que exista absoluta permisibilidad en el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de procedimiento para la idoneidad de los actos procesales, por el contrario, garantiza que el establecimiento de requisitos formales y materiales cumplan requisitos de proporcionalidad, en primer lugar; y por otra parte, que de tratarse de requisitos no sustanciales, la omisión en su cumplimiento no sea obstáculo para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a decisión de los jueces, con el propósito de salvaguardar el fin constitucional, conforme determina el artículo 169 constitucional, propósito que también guiaba el artículo 192 de la Constitución vigente a la fecha de emisión del auto impugnado en esta acción que disponía:

⁶ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, p. 18.

⁷ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*, Bogotá, Temis, 1008, p. 140

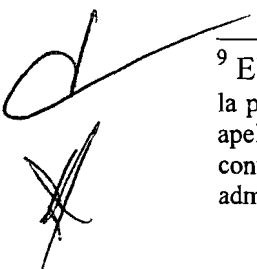
⁸ Joaquín García Morillo, obra citada p. 367



“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Con estos presupuestos, para resolver el problema jurídico fundamental presentado en esta causa, es preciso, previamente, señalar que la Ley de Casación, al determinar la legitimación para la presentación del recurso, establece, con exclusividad, que corresponde su presentación a la parte agraviada con la sentencia⁹. El único requisito establecido por la norma procesal referida es el ser afectado por la sentencia de la que se recurre, sin que además, pueda interponerlo quien no ha apelado de la sentencia en primera instancia o no ha adherido a la apelación de la contraparte. En consecuencia, la ley, en la determinación de la legitimación para interponer el recurso de casación, no establece requisito formal alguno, siendo la Corte Suprema de Justicia la que, mediante Resolución del 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998, estableció que será admisible el recurso con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el escrito conste que lo hace “a ruego” del que recurre y que venía actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.

El auto que declara inadmisibile el recurso de casación presentado por el señor Julio Hidalgo Guijarro Benítez, señala, con fundamento en la Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 16 de enero de 1998: “*se advierte que dicho recurso se encuentra firmado tan solo por el Abogado del Actor, sin que el mismo lo haya hecho a ruego del peticionario*”, decisión adoptada por la Primera Sala de lo Laboral y Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, procurando el estricto cumplimiento de un formalismo, es decir, la colocación de la frase “a ruego del peticionario”, pues conforme se constata de la documentación que obra del proceso, se trataba del mismo abogado que defendió al demandante en las dos instancias anteriores, Dr. Jorge Endara Moncayo, quien, sin embargo, olvidó u omitió la frase al presentar el recurso a nombre de su representado.


⁹ El artículo 4 de la Ley de Casación estatuye: “Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.”

Hay que advertir que el juicio en el que se emite el auto de inadmisión del recurso de casación, materia de esta acción, es un proceso laboral y hay que recordar que el Código de la materia contenía y contiene una norma de procedimiento que recogía y recoge la anterior y la actual previsión constitucional, disponiendo: "En ningún caso se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"¹⁰.

Es evidente que en el caso de análisis se supeditó la revisión de las impugnaciones a la sentencia de segunda instancia, efectuadas por el demandante, al formalismo de una frase que no resulta sustancial, pues como se ha observado, el abogado estaba representando al demandado desde la primera instancia, por tanto, dejando la Sala de Casación de atender el fondo de la petición que se traducía a la revisión de supuestas inobservancias de la sentencia recurrida, a los derechos del demandante que, en casos similares, a decir del propio demandante han sido considerados.

El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado en esta acción, al dejar de conocer asuntos de fondo por la sola omisión de una formalidad, incurrió en vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme se ha analizado en apartes anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

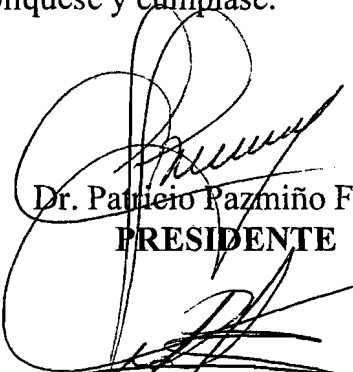
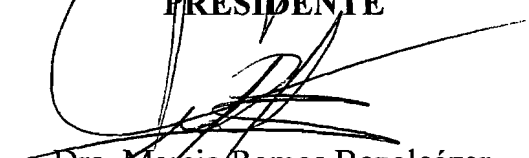
1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez y, en consecuencia, declarar la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la defensa, y dejar sin efecto el auto de 2 de mayo del 2006 emitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, que inadmite el recurso de casación en el juicio de N.º 413-05.



¹⁰ Artículo . 490 de la Codificación del Código del Trabajo (antes artículo . 497)



2. Disponer que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves dieciséis de septiembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

ALJ/sar/ccp

